

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 09/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2012 00222	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV- VILLAS S.A.	MARIO VARGAS S.	Auto resuelve renuncia poder REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE ALLEGUE LA LIQUIDACION	08/11/2021		
41001 4003004 2012 00680	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV- VILLAS S.A.	JESUS ALVARO CHAVARRO	Auto resuelve renuncia poder REQUERIR A LA PARTE ACTORA ALLEGAR LIQUIDACION	08/11/2021		
41001 4003004 2017 00587	Ejecutivo Singular	FREDY MERCEDES MEDINA ANDRADE	EMPRESA DE TRANSPORTE EXPRESO LA GAITANA - OSCAR JAVIER SUESCUM ESPINEL	Auto designa apoderado MEDIDAS CAUTELARES - REQUERIR PARTE DEMANDANTE ALLEGAR LIQUIDACION	08/11/2021		
41001 4003004 2017 00587	Ejecutivo Singular	FREDY MERCEDES MEDINA ANDRADE	EMPRESA DE TRANSPORTE EXPRESO LA GAITANA - OSCAR JAVIER SUESCUM ESPINEL	Auto decreta medida cautelar INMUEBLE Y SALARIO	08/11/2021		
41001 4003004 2017 00747	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS PERILLA HOLGUIN	PEDRO JOSE GASCA	Auto resuelve sustitución poder	08/11/2021		
41001 4003004 2018 00335	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A	ANDRES RICARDO MURILLO RODRIGUEZ	Auto resuelve renuncia poder MEDIDAS CAUTELARES - REQUERIR PARTE DEMANDANTE ALLEGUE LIQUIDACION DEL CREDITO	08/11/2021		
41001 4003004 2018 00457	Ejecutivo Singular	G & J FERRETERIAS S.A.	MELQUISEDEC CHAVARRO GONZALEZ	Auto resuelve renuncia poder	08/11/2021		
41001 4003004 2018 00519	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPEAIBE	LEONOR FIGUEROA HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar	08/11/2021		
41001 4003004 2018 00948	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JHON ARMANDO MINU PUENTES	Auto ordena oficiar AL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI	08/11/2021		
41001 4003004 2019 00014	Ejecutivo Singular	YEZID GAITAN PEÑA	EDUARDO GARZON LOZANO Y OTROS	Auto termina proceso por Pago LEVANTAR MEDIDAS CAUTELARES	08/11/2021		
41001 4003004 2019 00209	Verbal	MARTHA CECILIA GONZALEZ DE PUENTES	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 23 DE FEBRERO DE 2022 8:00 A.M.	08/11/2021		
41001 4003004 2019 00446	Ordinario	YANETH GALINDEZ DURAN	MARIA MARYI ALVAREZ SANDOVAL	Auto reconoce personería A SU TURNO TIENE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A LA ABOGADA MARIA ANGELICA MARIN GARCIA Y FINALMENTE NIEGA SOLICITUD	08/11/2021		
41001 4003004 2019 00750	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JESUS ANDRES IBARRA TRUJILLO	SECRETARIA DE HACIENDA DEL CAQUETA	Auto resuelve objeción SE RESUELVEN OBJECCIONES, SE ORDENA REMITIR EXPEDIENTE Y COMPULSAR COPIAS A LA DIAN	08/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4022004 2014 00855	Ejecutivo Singular	OLMER ANGEL EMBUS BOLAÑOS	FABIAN ROJAS	Auto reconoce personería MEDIDA CAUTELAR - REQUERIR PARTE DEMANDANTE ALLEGUE LIQUIDACION	08/11/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/11/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA HUILA

Neiva, 8 NOV 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	G Y J FERRETERIAS S.A.
DEMANDADO	MELQUISEDEC CHAVARRO GONZALEZ
RADICACIÓN	2018-00457-00

Mediante escrito la apoderada de la parte actora, solicita que este Despacho Judicial autorice su renuncia al poder que le fuera conferido para representar a la entidad demandante G Y J FERRETERIAS S.A. en este proceso, Petición que se establece procedente de conformidad con lo indicado en el artículo 76 del Código General del Proceso y en consecuencia, el Juzgado Dispone:

1º.- Aceptar la renuncia presentada por la Abogada LIDA EUGENIA AVILA, como apoderada de la entidad demandante G Y J FERRETERIAS S.A. en este proceso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARLOS ALBERTO ROJAS VARGAS
DEMANDADO	RAMIRO GONZALEZ DELGADO
RADICACIÓN	2018-00335-00

Quien actúa como apoderado del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, garante en razón de la subrogación legal reconocida el 31 de enero de 2019 en este proceso, DR. LINO ROJAS VARGAS, eleva petición solicitando sea aceptada la renuncia al poder a él otorgado, acompañado de oficio dirigido al fondo garante radicado el 22 de abril de 2020. Evaluada la solicitud a la luz del Art. 76 CGP, el Juzgado la encuentra procedente.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar de embargo sobre las sumas de dinero que por concepto de contrato, honorarios, anticipos, pagos parciales, reajustes o cuentas pendientes que le adeuden el MUNICIPIO DE NEIVA y el DEPARTAMENTO DEL HUILA al señor ANDRES RICARDO MURILLO RODRIGUEZ C.C. 80.228.016, petición que se establece procedente atendiendo lo dispuesto en el No. 9 del artículo 593 del C.G.P. haciendo claridad que se decretará la medida cautelar sobre el 30% de dichos conceptos pueden ser los ingresos para la subsistencia del demandado. En consecuencia, se **DISPONE**:

- 1. ACEPTAR la RENUNCIA** al poder otorgado al DR. LINO ROJAS VARGAS por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, por encontrarse procedente de conformidad con el Art. 76 CGP.
- 2. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del 30% de las sumas de dinero que por concepto de contrato, honorarios, anticipos, pagos parciales, reajustes o cuentas pendientes le adeude el MUNICIPIO DE NEIVA al señor ANDRES RICARDO MURILLO RODRIGUES C.C. 80.228.016. Por Secretaría OFICIESE al Pagador de dicha entidad a los correos electrónicos magda.losada@alcaldianeiva.gov.co y julian.bolaños@alcaldianeiva.gov.co.
- 3. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del 30% de las sumas de dinero que por concepto de contrato, honorarios, anticipos, pagos parciales, reajustes o cuentas pendientes le adeude el DEPARTAMENTO DEL HUILA al señor ANDRES RICARDO MURILLO RODRIGUES C.C. 80.228.016. Por Secretaría OFICIESE al Pagador de dicha entidad a los correos electrónicos notificaciones.judiciales@huila.gov.co.
- 4.** De conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con la carga de allegar la liquidación actualizada del crédito, dentro de los 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, _____

- 8 NOV 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPEAIBE
DEMANDANTE	LEONOR FIGUEROA HERNANDEZ
RADICACIÓN	2018-00519-00

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso, solicita que el Juzgado disponga el decreto de una medida cautelar respecto del embargo de un inmueble a la demandada, petición que se establece procedente conforme lo indicado en el art., 593 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1o.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble inscrito con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-164211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, ubicado en la calle 81 D No. 1 D-09 Lote 16 Manzana K Urbanización el Dorado, Neiva - Huila, de propiedad de la demandada LEONOR FIGUEROA HERNANDEZ C.C. 26.444.136. Líbrese oficio.

2º.- De conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP, se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga de allegar la liquidación actualizada del crédito dentro de los 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, 8 NOV 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FREDY MERCEDES MEDINA ANDRADE
CAUSANTE	EMPRESA DE TRANSPORTE EXPRESO LA GAITANA
RADICACIÓN	2017-00587-00

Mediante escrito el apoderado de la parte actora en este proceso, solicita que el Juzgado disponga el decreto de unas medidas cautelares, petición que se establece procedente y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1o.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble que con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-120293 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá – Cundinamarca, ubicado en la calle 23 No. 24 – 04 Manzana A, casa 01, Bif 1, urbanización BRISAS DE MANILLA del Municipio de Fusagasugá – Cundinamarca, de propiedad de la demandada ANA ARAMINTA SUESCUN ESPINEL C.C. 52.189.935. Líbrese oficio.

2o.- DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de una quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente, de los dineros que por concepto de salario perciba la demandada ANA ARAMINTA SUESCUN ESPINEL C.C. 52.189.935, como Docente del Colegio KENNEDY I.E.D., ubicado en la calle 5 Sur No. 72 a localidad octava de la ciudad de Bogotá D.C. Límitese el embargo hasta la suma de \$50.000.000.00 Mcte. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


BEATRIZ EUGENIA ORDOÑEZ OSORIO

Neiva, _____, mediante anotación en estado de hoy, se notificó a las partes la providencia de fecha _____.

Secretario

CONSTANCIA.- Neiva, _____.- En la fecha y con oficios No. 087 y 088, se dio cumplimiento al auto anterior.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
Srio.



República de Colombia
Rama Judicial
Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FREDY MERCEDES MEDINA ANDRADE
DEMANDADO	EMPRESA DE TRANSPORTE EXPRESO LA GAITANA
RADICACIÓN	2017-00587-00

Se advierten diversas solicitudes de sustitución de poder de los estudiantes de derecho que empezaron de JUAN DIEGO HERNANDEZ SANCHEZ a DANIELA ARTUNDUAGA TORRES, de DANIELA ARTUNDUAGA TORRES a KAROL FARIDEZ MUÑOZ, de KAROL FARIDEZ MUÑOZ a YINA PAOLA GALINDO LARA, de YINA PAOLA GALINDO LARA a VALENTINA ULLOA NOVOA; todas ellas adjuntando los documentos pertinentes que los acreditan como estudiantes de Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en consecuencia, se hace procedente el reconocimiento de personería jurídica para actuar en representación de la señora FREDY MERCEDES MEDINA ANDRADE, a la estudiante VALENTINA ULLOA NOVOA, de conformidad con el Art. 75 CGP.

De otro lado, en cuanto a las solicitudes de medidas cautelares consistentes en el embargo y secuestro de depósito judicial consignado en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Neiva en favor del demandado JULIO CESAR ALBARRACIN C.C. 3.129.572, por concepto de devolución de caución por la suma de \$200.000. Así mismo, la parte demandante solicitó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado ubicado en la calle 23 No. 24 - 04, manzana A casa 01 Bif 1 de la Urbanización Brisas de Manila del Municipio de Fusagasugá (C), con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-120293 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fusagasugá (C), con cabidas y linderos contenidos en la Escritura Pública No. 293 de 2013, con la matrícula inmobiliaria No. 157-120293 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fusagasugá, de propiedad de la señora ANA ARAMINTA SUESCUM ESPINAL C.C. 52.189.935. Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el No. 5 y 1 del artículo 593 del C.G.P.. En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ACEPTAR la SUSTITUCION al poder y RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA** a la estudiante VALENTINA ULLOA NOVOA en representación de la parte demandante, por encontrarse procedente de conformidad con el Art. 75 CGP.
2. **DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO**, del depósito judicial consignado en el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas de Neiva en favor del demandado JULIO CESAR ALBARRACIN C.C. 3.129.572, por concepto de devolución de caución por la suma de \$200.000. Por Secretaría librese oficio.
3. **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del inmueble ubicado en la calle 23 No. 24 - 04, manzana A casa 01 Bif 1 de la Urbanización Brisas de Manila del Municipio de Fusagasugá (C), con folio de matrícula inmobiliaria No. 157-120293 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Fusagasugá (C), con cabidas y linderos contenidos en la Escritura Pública No. 293 de 2013, denunciado como de propiedad de la demandada ANA ARAMINTA SUESCUM ESPINAL C.C. 52.189.935. Por Secretaría librese oficio.
4. De conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con la carga de allegar la liquidación actualizada del crédito, dentro de los 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SISTEMCOBROS SAS
DEMANDADO	MARIO VARGAS SUAREZ
RADICACIÓN	2012-00222-00

Quien actúa como apoderada de la parte ejecutante DRA. MARIA NANCY POLANIA DE CORTES, eleva petición solicitando sea aceptada la renuncia al poder a él otorgado, acompañado de oficio dirigido al fondo garante radicado el 12 de noviembre de 2020. Evaluada la solicitud a la luz del Art. 76 CGP, el Juzgado la encuentra procedente.

En consecuencia, se **DISPONE**

1. **ACEPTAR la RENUNCIA** al poder otorgado a la DRA. MARIA NANCY POLANIA DE CORTES, como apoderada judicial de la entidad demandante, por encontrarse procedente de conformidad con el Art. 76 CGP.
2. De conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con la carga de allegar la liquidación actualizada del crédito, dentro de los 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Neiva, 8 NOV 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUIS CARLOS PERILLA HOLGUIN
DEMANDADO	PEDRO JOSE GASCA CARDFOZO
RADICACIÓN	2017-00747-00

Mediante escrito manifiesta el estudiante de derecho JARVI ANDRES SANCHEZ CALDERON, que sustituye el poder que le fuera conferido, al estudiante de derecho WILLIAM SANTIAGO GARCIA TRUJILLO, para que siga representando los intereses del demandante LUIS CARLOS PERILLA HOLGUIN en este proceso, petición que este Despacho considera procedente.

TENER como apoderado sustituto del demandante LUIS CARLOS PERILLA HOLGUIN en este proceso, al estudiante de derecho WILLIAM SANTIAGO GARCIA TRUJILLO, de conformidad y para los fines indicados en el Poder que le ha sido sustituido (Art., 75 C.G.P.).

NOTIFIQUESE.

La Juez,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

- 8 NOV 2021

Neiva,

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
ACCIONANTE	YEZID GAITAN PEÑA
ACCIONADOS	EDUARDO GARZON LOZANO Y OTROS
RADICADO	41001400300420190001400

Mediante memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares; el Juzgado considera procedente la petición, por darse los presupuestos del Art. 461 CGP, y declara terminado el proceso de la referencia.

Por lo tanto, el Juzgado DISPONE:

1°.- TERMINAR el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con el Art. 461 CGP.

2°.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso. LIBRENSE los correspondientes oficios.

3°.- ARCHIVAR el presente proceso previas desanotaciones del caso en el software de gestión SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

- 8 NOV 2021

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	JHON ARMANDO MINU PUENTES
RADICACIÓN	2018-00948-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, Abogada RICARDO GOMEZ MANCHOLA, en el anterior escrito, el Juzgado accede a ello y Dispone oficiar al INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC de esta ciudad, para efectos de expedir a costa de la parte interesada el certificado catastral el inmueble aquí embargado y secuestrado ubicado en la calle 7 Sur No. 21 -41/43 de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-41076 de la oficina de registro de esta ciudad, de propiedad del demandado JHON ARMANDO MINU PUENTES C.C. 7.709.432. Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva,

8 NOV 2021

REFERENCIA	
PROCESO	VERBAL NULIDAD DE CONTRATO DE COMPAVENTA
DEMANDANTE	YANETH GALINDEZ DURAN
DEMANDADO	JAIME ALFONSO LATORRE RODRIGUEZ y MARIA MARYI ALVAREZ SANDOVAL
RADICADO	2019-00446

Procede el Despacho a resolver las solicitudes elevadas por las partes, mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional.

El apoderado de la demandada MARIA MARYI ALVAREZ SANDOVAL allega escrito solicitando el reconocimiento de Personería Jurídica, conforme al poder otorgado. Así mismo aporta constancia de PAZ Y SALVO suscrita por el Abogado JUAN CARLOS RAMIREZ ALVIRA; petición que se establece procedente.

De otro lado, teniendo en cuenta el escrito allegado por la abogada MARIA ANGELICA MARIN GARCIA designada como Curadora Ad -Litem del demandado JAIME ALFONSO LATORRE, procede el Despacho a tenerla notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda; Conforme lo prescribe el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

Finalmente el apoderado judicial de la demandada MARIA MARYI ALVAREZ SANDOVAL solicita dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, apoyado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por considerar que la parte demandante no ha impulsado el proceso ni ha cumplido con las cargas procesales impuestas.

Al respecto se tiene que la figura del desistimiento tácito, previsto en la ley 1564 de 2012, pretende conminar a las partes a cumplir con las cargas que la ley les exige y a realizar los actos procesales necesarios para evitar el estancamiento del proceso, con la advertencia de que, de no hacerlo, se tiene por desistida la demanda o la solicitud que hayan formulado. La desidia de las partes, además de afectar sus propios intereses, afecta a los demás sujetos procesales, que ven postergada en el tiempo de manera injustificada la decisión sobre sus derechos, y a la propia administración de



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

justicia, que se congestiona y satura. Esta desidia, pues, puede considerarse como una forma de abandono del propio derecho.

Al respecto, el numeral segundo del precitado art. 317 C.G.P. establece que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

Revisadas las actuaciones adelantadas, se tiene que mediante auto del diecisiete (17) de enero de 2020; el Despacho procedió a requerir a la parte actora para que procediera a la notificación del demandado JAIME ALFONSO LATORRE RODRIGUEZ (Folio. 83), actuación que fue dejada sin efecto, con apoyo del artículo 132 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha (6) de julio de 2020; y en su lugar se dispuso el emplazamiento del demandado JAIME ALFONSO LATORRE, de acuerdo a lo solicitado por la parte actora (Fol.58). Posteriormente de acuerdo a lo reglamentado por el Decreto 806 de 2020, se procedió a ordenar la publicación en la página de la Rama Judicial- Registro Nacional de Personas Emplazadas, mediante auto de fecha 23 de octubre de 2020 (fol.87). Actuación que fue adelantada por la Secretaria del Despacho como consta a folio (89); y que una vez vencido el término de emplazamiento concedido al demandado JAIME ALFONSO LATORRE sin que compareciera a notificarse, el Despacho, procedió a designarle curador Ad-litem mediante auto de fecha 30 de abril de 2021.

Las anteriores actuaciones permiten concluir que el presente proceso no cumple con los presupuestos normativos consagrados en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, para dar aplicación a la figura del desistimiento tácito, razón para negar la solicitud.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- Reconocer personería al abogado JAVIER ROA SALAZAR identificado con la cedula de ciudadanía No 12.120.947 portador de la



República de Colombia
Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

tarjeta profesional No 46.457 del C.S.J; para actuar como apoderado judicial de la demandada MARIA MARYI ALVAREZ SANDOVAL, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO.- Tener notificado por conducta concluyente del auto que admitió la demanda a la abogada MARIA ANGELICA MARIN GARCIA quien actúa en Representación del demandado JAIME ALFONDO LATORRE RODRIGUEZ en calidad de curador Ad-Litem. La notificación se entenderá surtida a partir de la notificación del presente auto, fecha desde la cual corren los términos para contestar la demanda y proponer excepciones, conforme lo prescribe el inciso 2 del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO.- NEGAR la solicitud de desistimiento tácito por no cumplirse los presupuestos normativos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

JUEZA



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO	JESUS ALVARO CHAVARRO
RADICACIÓN	2012-00680-00

Quien actúa como apoderada de la parte ejecutante DRA. MARIA NANCY POLANIA DE CORTES, eleva petición solicitando sea aceptada la renuncia al poder a él otorgado, acompañado de oficio dirigido al fondo garante radicado el 12 de noviembre de 2020. Evaluada la solicitud a la luz del Art. 76 CGP, el Juzgado la encuentra procedente.

En consecuencia, se **DISPONE**

1. **ACEPTAR la RENUNCIA** al poder otorgado a la DRA. MARIA NANCY POLANIA DE CORTES, como apoderada judicial de la entidad demandante, por encontrarse procedente de conformidad con el Art. 76 CGP.
2. De conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con la carga de allegar la liquidación actualizada del crédito, dentro de los 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA.-

CONSTANCIA. 8 de Noviembre de 2021. - En la fecha se deja constancia que la diligencia señalada para el día de hoy a las 2:00 p.m., no se lleva a cabo, en razón a que la apoderada de la parte actora informo que se encuentra hospitalizada desde el pasado 22 de octubre de 2021. Pasa al despacho de la señora Jueza.

GERMAN CARDENAS MORERA
Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva, 8 NOV 2021.

PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA GONZALEZ DE PUENTES
DEMANDADO	BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN	2019-00209-00

Atendiendo la anterior constancia, Para efectos de llevar a cabo la diligencia, se reprograma la audiencia señalada en auto anterior que no se llevó a cabo por las anteriores razones por lo que el Juzgado,

DISPONE:

1º.- Para efectos de llevar a cabo la diligencia de audiencia ordenada en auto anterior, se señala:

El día 23 de Febrero de 2022 a las 8:00 a.m., ya sea para precisar el acuerdo conciliatorio o continuar con el trámite correspondiente a los Art. 372 - 373 CGP.

Se advierte a las partes que la audiencia se hará virtualmente por la aplicación TEAMS, por lo que se enviará el link de la reunión a los correos electrónicos reportados a la fecha de hoy. En caso contrario será carga procesal de los apoderados judiciales informar a sus poderdantes y testigos del link que enviará el Juzgado para la reunión virtual en la aplicación TEAMS. Se requiere a las partes, testigos y apoderados verificar previamente su conexión a internet, quienes deberán unirse a la reunión virtual de manera independiente y por separado. Lo anterior para asegurar una óptima conexión y el cumplimiento de las garantías procesales.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA.-



República de Colombia
Rama Judicial
Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	OLMER ANGEL EMBUS
DEMANDADO	CRISTINA ORTIZ Y OTRO
RADICACIÓN	2014-00855-00

Se advierten diversas solicitudes de sustitución de poder de los estudiantes de derecho que empezaron de KAREN YADIRA AYA CAICEDO a LAURA MANUELA PERDOMO GOMEZ, de LAURA MANUELA PERDOMO GOMEZ a LAURA YISETH VILLARREAL JAVELA; todas ellas adjuntando los documentos pertinentes que los acreditan como estudiantes de Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en consecuencia, se hace procedente el reconocimiento de personería jurídica para actuar en representación del señor OLMER ANGEL EMBUS a la estudiante LAURA YISETH VILLARREAL JAVELA, de conformidad con el Art. 75 CGP. En cuanto a la solicitud de copia del expediente digital, por Secretaría remítase el mismo.

De otro lado, en cuanto a la solicitud de medida de EMBARGO Y RETENCION de los dineros que en cuentas de ahorro, CDT y/o corriente posean los demandados CRISTINA ORTIZ CC. 1.075.540.460 y FABIAN ROJAS C.C. 7.727.459 en esa entidad bancaria de la ciudad de Neiva (H). Medida que se limitará en la suma de \$7.000.000.00 Mcte. De conformidad con el Art. 593 C.G.P. Líbrese oficio.

De otro lado, en vista que la última liquidación presentada data de más de un año, se requerirá la correspondiente actualización.

Por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el No. 5 y 1 del artículo 593 del C.G.P.. En consecuencia, se **DISPONE**:

ACEPTAR la SUSTITUCION al poder y RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA a la estudiante LAURA YISETH VILLARREAL JAVELA en representación de la parte demandante, por encontrarse procedente de conformidad con el Art. 75 CGP. En cuanto a la solicitud de copia del expediente digital, por Secretaría remítase el mismo.

1. **DECRETAR EMBARGO Y SECUESTRO**, EMBARGO Y RETENCION de los dineros que en cuentas de ahorro, CDT y/o corriente posean los demandados CRISTINA ORTIZ CC. 1.075.540.460 y FABIAN ROJAS C.C. 7.727.459 en esa entidad bancaria de la ciudad de Neiva (H). Medida que se limitará en la suma de \$7.000.000.00 Mcte. De conformidad con el Art. 593 C.G.P. Líbrese oficio.

2. De conformidad con el artículo 317 numeral 1 del CGP, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que cumpla con la carga de allegar la liquidación actualizada del crédito, dentro de los 30 días que refiere dicha norma, so pena de aplicación del desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE.


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

JUEZA.-



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Neiva, 15 OCT 2021

REFERENCIA	
PROCESO	OBJECIONES- NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL
DEMANDANTE	JESUS ANDRES IBARRA TRUJILLO
DEMANDADO	SECRETARÍA DE HACIENDA DEL CAQUETA y OTROS
RADICACIÓN	2019-00750

Se ocupa el Despacho de resolver las objeciones hechas en la audiencia de trámite de insolvencia de persona natural no comerciante convocado por el señor JESUA ANDRES IBARRA TRUJILLO, ante el operador de insolvencia de la Cámara de Comercio de Neiva, llevada a cabo el día 8 de octubre de 2019 y siendo convocados la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL CAQUETA, ASODATOS S.A., PINILLA GONZLAEZ Y PRIETO LTDA, AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, BANCA DE PROYECTOS S.A.S., HUGO VLADIMIR RAMIREZ, CESAR BARBOSA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., CARLOS MORANTES, REFINANCIA S.A.S. (COMPRA DE CARTERA A BANCO FALABELLA), SECRETARÍA DE HACIENDA DE NEIVA, COMCEL S.A., DIRECT TV, COLOMBIA MOVIL TIGO y ANDRES FERNANDO ROZO PIMENTEL.

En ese sentido se relacionan las siguientes objeciones así:

1. ASODATOS S.A., indicó que existe falta de los requisitos del trámite de negociación de deudas señalados en el artículo 539 del C.G.P., porque en la solicitud no se evidencia la discriminación de las obligaciones para ninguno de los acreedores y el documento para soportar la obligación de ASODATOS es producto de un comité especial en el que se hacían unos descuentos autorizados para la época y tenían una vigencia en el tiempo, por lo que se perdían sino cancelaba en el tiempo.

Sostiene que al tenor del artículo 2 de la ley 1116 de 2006 el deudor debe estar sometido al régimen de insolvencia de persona natural comerciante y no al que aquí se tramita, dados sus negocios permanentes de carácter privado.

Por otra parte indica que el domicilio del convocante es la ciudad de Bogotá, porque así lo ha promulgado y el 95% de sus acreedores están en esa ciudad.



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Y que la acreencia que le corresponde a ASODATOS S.A.S es de \$15.689.936,68 en solo capital.

2. PINILLA, GONZALEZ y PRIETO ABOGADOS LTDA, señala que hay incumplimiento en el requisito No 3 establecido en el artículo 539 del C.G.P., porque el presunto insolvente se limitó a incluir el valor del capital adeudado a esa sociedad sin liquidar el valor de los intereses adeudados, más cuando en el proceso judicial 2014-00652 que cursa en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá existe una liquidación del crédito aprobada

Señala incumplimiento del requisito No 4 de la misma norma, porque en el acápite relación completa y detallada de bienes existentes, solo procedió a enunciar el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 200-180482, sin señalar el valor estimado para el mismo, ni informar el estado del mismo, toda vez que registra medidas cautelares inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria.

Manifiesta que no se cumple el requisito numero 6 porque en el informe de gastos de sostenimiento no preciso si es trabajador dependiente o independiente.

Aduce que hay incumplimiento del requisito número 9 porque no discriminó sus obligaciones alimentarias, ni beneficiarios, no constan registros civiles de sus hijos.

Informa que objeta la cuantía del crédito, porque la obligación que el deudor tiene con la sociedad ascienda a la suma de \$290.765.998, que corresponde a capital, intereses aprobados en liquidación de crédito que cursa en el proceso ejecutivo 2014-00652 del Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá y la liquidación de costas en el mismo proceso.

3. BANCA DE PROYECTOS S.A.S, indicó que hay inexistencia de los supuestos para adelantar el procedimiento de negociación de deudas, porque el presunto insolvente debía cumplir con la calidad de no comerciante, pero de las obligaciones relacionadas por el solicitante se evidencian criterios de actividad mercantil. Y en el caso específico el convocante adquirió con la entidad objetante una obligación de carácter comercial, que corresponde a recibo de



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

dinero a título de mutuo mercantil, soportada en el otorgamiento de un título valor que se ejecuta en el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá.

Objeta igualmente porque la cuantía de obligación relacionada es de \$200.000.000 desconociendo que se pactaron intereses y que en el proceso ejecutivo antes mencionado se ordenó seguir adelante la ejecución.

Otra de las objeciones radica en la falta de competencia del operador de insolvencia, toda vez que JESUS ANDRES IBARRA tiene su domicilio en la ciudad de Bogotá, como la misma persona lo ha afirmado ante autoridades judiciales de esa ciudad.

4. HUGO VLADIMIR RAMIREZ MORENO, objetó indicando que su crédito fue relacionado en la suma de \$500.000.000, pero dicha suma no corresponde a la realidad, puesto que la acreencia esta soportada en letras de cambio que ascienden a la suma de \$530.000.000
5. ANDRES FERNANDO ROZO PIMENTAL, objetó porque su crédito fue relacionado en la suma de \$180.000.000, pero en realidad el convocante le adeuda \$230.000.000 soportados en letras de cambio.
6. CESAR BARBOSA, fundo su objeción en que fue relacionado con un crédito de \$600.000.000, pero que le deuda real está respaldada en letras de cambio que suman \$700.000.000 y a la fecha ha recibido un abono de \$50.000.000 quedando pendiente un valor de \$650.000.000

Por otra parte, el convocante recorrió traslado de las objeciones aquí planteadas, señalando que las observaciones hechas por PINILLA, GONZALEZ y PRIETO ABOGADOS LTDA, respecto al incumplimiento de los requisitos del trámite de negociación, no corresponden a una objeción, porque estas deben versar sobre existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor. Y en lo que concierne al valor del crédito de dicha sociedad, solo debe tenerse en cuenta el capital.

Frente a la objeción de ASODATOS, indicó que el capital relacionado obedece a una certificación expedida por la misma entidad.

En cuanto lo sostenido por BANCA PROYECTOS S.A.S., reitero que las objeciones solo deben versar sobre asuntos relacionados con existencia,



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

naturaleza y cuantía de las obligaciones y su representado no cumple con los requisitos previstos por el estatuto comercial para considerarse comerciante. Y en cuanto a la falta de competencia, debido al domicilio, el deudor se encuentra domiciliado desde tiempo atrás en la ciudad de Neiva.

Y frente a lo manifestado por HUGO VLADIMIR RAMIREZ, ANDRES FERNANDO ROZO PIMENTEL y CESAR BARBOSA, preciso que ha hechos abonos a las obligaciones por ellos alegadas y por esa razón los respectivos créditos fue relacionado de esa forma.

De acuerdo con la reseña del trámite surtido en el proceso de insolvencia, procede el Despacho a pronunciarse respecto de cada una de las objeciones formuladas.

ASODATOS:

La primera objeción radica en que en la solicitud no se discriminó las obligaciones de los acreedores, ni la de dicha entidad. Al respecto, cabe señalar que en la solicitud de negociación de deudas a folios 4 al 6 se observa la relación de acreedores, en la que se indica quienes son, el capital, el interés corriente, interés de mora, documento base de la acción, fecha de otorgamiento, fecha de vencimiento, codeudores, graduación del crédito y días en mora. Y en caso específico de ASODATOS el capital señalado es de \$3.900.000, el documento base de ejecución es un cheque, la graduación del crédito es de 5, con una mora de 2100 días.

No obstante, de acuerdo con los documentos aportados por la entidad objetante, se advierte que las obligaciones con dicha entidad están contenidas en tres títulos así: Cheque 307644 por \$6.243.773; cheque 307645 por \$6.243.773; y cheque 307646 por \$6.243.773 que se encuentra en ejecución ante el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, bajo el radicado No 2013-00581 y que cuenta con una liquidación del crédito aprobada a corte 20 de enero de 2015 (folio 297 y 298) así:

- Cheque 307644 por \$6.243.773, interés de mora \$3.730.599,73, sanción \$1.248.754.60
- Cheque 307646 por \$6.243.773, interés de mora \$3.730.599,73, sanción \$1.248.754.60
- Cheque 307646 por \$6.243.773, interés de mora \$3.730.599,73, sanción \$1.248.754.60



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

Abonos por \$17.500.000, con un saldo a esa fecha de \$15.689.936,68

Sumado a lo anterior se observa una condena en costas por valor de \$800.000 (folio 243).

Ahora bien, aunque el convocante aporta un oficio de ASODATOS (folio 10), en este no se determina la clase de obligación, ni se observa la fecha en la cual se expidió el mismo.

En este orden de ideas, como quiera que no se relacionó las obligaciones con ASADATOS, teniendo en cuenta que se trata de tres cheques, con sus respectivos intereses y sanción, más condena en costas, en consecuencia se afecta la existencia, cuantía y naturaleza de las mismas. Por lo tanto esta objeción esta llamada a prosperar.

Respecto a la objeción relacionada con la calidad de comerciante del señor JESUS ANDRES IBARRA, cabe señalar que el artículo 10 del C.CO, dispone "Son comerciantes las personas que profesionalmente se ocupan en alguna de las actividades que la ley considera mercantiles.", pero seguidamente el mismo estatuto comercial en su artículo 13 indica que se presume que una persona ejerce el comercio cuando "se halle inscrita en el registro mercantil"; "tenga establecimiento de comercio abierto"; y "se anuncie al público como comerciante por cualquier medio". De acuerdo con lo anterior se puede concluir entonces que es comerciante quien profesionalmente se dedica a dicha actividad y no quien ocasionalmente desempeña actividades que pueden llegar a ser comerciales, como adquirir un crédito, comprar una vivienda o vender un vehículo. Por otra parte también lo es, quien se encuentre incurso en alguna de las causales previstas en el artículo 13 ibídem.

De acuerdo con lo anterior, como la objetante se limitó a indicar que el convocante era comerciante porque adquirió una obligación comercial con esa entidad y desarrolla negocios de carácter privado, pero no acredito que la misma persona estuviera incurso en alguna de las situaciones previstas para presumir tal condición, en consecuencia su objeción no está llamada a prosperar.

Frente a la objeción relacionada con el domicilio, es preciso indicar que el artículo 76 del C.C. prevé que el domicilio "consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella." Y seguidamente le artículo 830 ibídem dispone que puede existir pluralidad de domicilios. No, obstante, si bien la objetante indica que el 95% de los acreedores de JESUS ANDRES IBARRA son de Bogotá y que él ha manifestado dicha situación en procesos judiciales, lo cierto es que no aporta ningún documento que de constancia de esto y que coincida en fechas con la



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

radicación de la solicitud de negociación de deudas. Por lo tanto se negará la objeción.

PINILLA, GONZALEZ y PRIETO ABOGADOS LTDA

La primera objeción es por el incumplimiento de los requisitos de la solicitud del trámite de negociación y señala al respecto los siguientes incumplimientos:

Incumplimiento al requisito número 3, porque en la relación de los acreedores, el presunto insolvente se limitó a incluir el valor del capital adeudado a esa sociedad sin liquidar el valor de los intereses adeudados, más cuando en el proceso judicial 2014-00652 que cursa en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Al respecto, se evidencia que el señor JESUS ANDRES IBARRA, relacionó la obligación con la sociedad PINILLA, GONZALEZ y PRIETO ABOGADOS LTDA, por un valor de capital de \$97.864.212, manifestando desconocer los intereses, pero revisados los documentos aportados con la objeción, se advierte que el aquí convocante fue notificado del proceso ejecutivo No 2014-00652 que cursa en el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá (folio 318 respaldo), donde existe Auto de seguir adelante la ejecución, con liquidación aprobada de costas por valor de \$1.710.360 y liquidación aprobada del crédito por las siguientes obligaciones:

Factura 7849, capital \$11.804.624, intereses \$18.520.447
Factura 7948, capital \$11.804.624, intereses \$18.249.701
Factura 8084, capital \$11.804.624, intereses \$18.004.337
Factura 8199, capital \$12.490.068, intereses \$18.747.170
Factura 8304, capital \$12.490.068, intereses \$18.481.247
Factura 8486, capital \$12.490.068, intereses \$18.215.325
Factura 8608, capital \$12.490.068, intereses \$17.914.055
Factura 8727, capital \$12.490.068, intereses \$17.631.615

De acuerdo con lo anterior, mal hizo el señor JESUS ANDRES IBARRA TRUJILLO en afirmar que desconoce el valor de los intereses, cuando ha hecho parte de un proceso judicial, en el que existen unas obligaciones plenamente identificadas, con intereses liquidados y aprobados por una decisión judicial. En ese sentido se accederá a la objeción planteada a fin de que se ajuste las obligaciones en favor de la sociedad PINILLA, GONZALEZ y PRIETO ABOGADOS LTDA.



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

En cuanto a los incumplimientos que conciernen a:

- La relación completa y detallada de bienes existentes, porque el deudor solo procedió a enunciar el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 200-180482, sin señalar el valor estimado para el mismo, ni informar el estado del mismo y la concierne a que no
- No aportar la certificación de ser empleado o manifestar bajo la gravedad de juramento que es independiente
- No discriminar una a una las obligaciones alimentarias a su cargo

Cabe indicar que de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 550 del C.G.P., las objeciones se plantean contra la relación detallada de acreencias, en las que constan las obligaciones y en ese orden de ideas no puede objetarse la relación de bienes; ni lo que concierne a la certificación de ser empleado o no; y menos lo que tiene que ver con la discriminación de las obligaciones alimentarias a cargo, porque eran asuntos a observar cuando se dio apertura al trámite de negociación de deudas, por parte del operador.

No obstante, verificada la relación de bienes (folio 6) se indicó la existencia de un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 200-180482, pero nada se dice respecto al valor y la información de gravámenes y medidas cautelares del mismo, como lo señala el numeral 4 del artículo 539 ibídem.

Así mismo, no se observa que el deudor haya informado si era trabajador dependiente o independiente, no se aprecia una certificación al respecto o una manifestación jurada que lo indique, como lo prevé el numeral 6 de la norma en cita.

En cuanto a las obligaciones alimentarias a cargo se advierte que están relacionadas dos obligaciones por valor de \$300.000, pero nada se dice sobre los beneficiarios, solo se menciona las palabras hija e hijo, lo cual no se ajusta a lo indicado por el numeral 9 de la norma.

En atención a lo anterior, el Despacho ordenará requerir al operador del proceso de negociación de deudas, para que en uso de sus facultades, haga cumplir lo previsto en los numerales 4, 6 y 9 del artículo 539 del C.G.P., respecto a la relación detallada de los bienes, su valor, gravámenes y medidas cautelares.



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

En cuanto a la objeción relacionada con la cuantía del crédito, el Despacho se estará a lo manifestado en párrafos anteriores, en el sentido de que la objeción esta llamada a prosperar y el convocante debe discriminar cada una de las obligaciones a favor de PINILLA, GONZALEZ y PRIETO ABOGADOS LTDA, relacionando los intereses y la condena en costas liquidada y aprobada en el proceso ejecutivo con número 2014-00652 que cursa en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

BANCA DE PROYECTOS

La primera objeción se funda en la inexistencia de los supuestos para adelantar el procedimiento de negociación de deudas, dada la calidad de comerciante del señor JESUS ANDRES IBARRA. Al respecto como se indicó anteriormente los artículos 10 y 13 del C.CO., definen quien tiene la calidad de comerciante y que lo es quien profesionalmente se dedica a dicha actividad y no quien ocasionalmente desempeña actividades que pueden llegar a ser comerciales. En ese sentido como la objetante se limitó a indicar que el convocante era comerciante porque adquirió una obligación comercial con esa entidad a título de mutuo mercantil y no acreditó que la misma persona estuviera incurso en alguna de las situaciones previstas para presumir tal condición, en consecuencia su objeción no está llamada a prosperar.

En lo que concierne a la objeción frente a la cuantía de la obligación, encuentra el Despacho que en la relación detallada de créditos, la obligación con dicha entidad fue relacionada por un valor en capital de \$200.000.000, manifestándose desconocer lo que se debe por concepto de intereses. Por otra parte, revisado los documentos aportados por el convocante, se advierte a folio 34 que se encuentra notificado personalmente del proceso ejecutivo No 110013103025201600164 que inicialmente cursa en el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá y actualmente se encuentra en el Juzgado 004 de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá, el cual según el registro de actuaciones de la consulta pública de procesos, no cuenta con liquidación de crédito aprobada a la fecha. No obstante verificados los folios 35 al 40 del expediente se observa copia de la sentencia de fecha 26 de octubre de 2017 que declaró que la parte demandante perdió todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorio y moratorios; e igualmente se evidencia una condena en costas por valor de \$8.0229.818 en contra de RENENE AGUSTIN GUTIERREZ RODRIGUEZ, LUIS ALFONSO IBARRA TRUJILLO, PRIMO LEON IBARRA ORDOÑEZ y JESUS ANDRADE IBARRA TRUJILLO.

De acuerdo con lo anterior y como quiera que de conformidad con el numeral 1 del artículo 550 del C.G.P., las objeciones versan sobre la



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones. En el caso puntual se evidencia que el convocante no relaciono la totalidad del crédito que tiene con BANCA DE PROYECTOS S.A., toda vez que se limitó a incluir el capital adeudado, pasando por alto el valor de las costas liquidadas por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá. Por lo tanto esta objeción estará llamada a prosperar.

Frente a la tercera objeción en la que se enuncia falta de competencia para conocer el trámite en razón con el domicilio del deudor, cabe señalar, que si bien el documento aportado por la objetante consistente en una contestación a una demanda, JESUS ANDRES IBARRA manifiesta estar domiciliado en Bogotá, también debe tenerse en cuenta que dicho escrito (folio 326) data del 20 de julio del año 2015 y que muy seguramente pudo darse un cambio de domicilio entre esa fecha y la radicación de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante. Por lo tanto esto no es prueba suficiente para acreditar que el domicilio del deudor es la ciudad de Bogotá y no de Neiva, como él lo afirma, de tal manera que es esta objeción se negará.

HUGO VLADIMIR RAMIREZ MORENO

Funda su objeción en el hecho de que las obligaciones a su favor fueron relacionadas por \$500.000.000, pero en realidad la deuda está por \$530.000.000 de acuerdo con las letras de cambio suscritas por el deudor y que aportó con las pruebas documentales adjuntas a la objeción.

Frente a la objeción argumentó la parte convocante, que no debe la cantidad de dinero que reclama HUGO VLADIMIR RAMIREZ MORENO, porque ha hecho abonos.

Al respecto, se constata que el objetante aportó cuatro letras de cambio relacionadas así: del 10 de octubre de 2017, por \$155.000.000; del 7 de noviembre de 2016 por \$200.000.000; del 3 de diciembre de 2016 por \$100.000.000; y del 4 de septiembre de 2017 por \$75.000.000. Por otra parte, cabe señalar que el artículo 624 del C.Co. dispone que cuando los títulos son pagados deben entregarse a quien lo pague, salvo que se trata de un pago parcial, caso en el cual el tenedor de título hace constar tan situación en el mismo documento o extendiendo un recibo separado, caso en el cual no se aprecian abonos, ni pagos parciales. Motivo por el cual prospera la objeción formulada para que se relacione adecuadamente las obligaciones en favor de HUGO VLADIMIR RAMIREZ MORENO.



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

ANDRES FERNANDO ROZO PIMENTEL

Realiza objeción porque considera que su obligación fue relacionada por \$180.000.000, pero en realidad se adeuda \$230.000.000. Frente a esta inconformidad, el objetante aportó dos letras de cambios que se relacionan así: letra del 15 de octubre de 2017 por \$130.000.000 y letra del 15 de enero de 2018 por \$100.000.000, en las que no se aprecia constancia de abonos o pagos parciales. Y así mismo revisados los documentos aportados por el deudor no se aprecia ninguno que acredite el pago o abono de dichas obligaciones en los términos del artículo 624 del C.CO.

En ese sentido se accederá a la presente objeción, para que sean relacionadas las obligaciones a favor de ANDRES FERNANDO ROZO PIMENTEL en debida forma.

CESAR AUGUSTO BARBOSA MENDOZA

Indica que sorpresivamente el deudor relacionó las obligaciones a su favor por valor de \$600.000.000, pero en realidad estas sumas \$700.000.000 y se encuentran respaldadas en letras de cambio relacionadas así: letra del 3 de abril de 2017 por \$350.000.000; letra del 20 de septiembre de 2017 por valor de \$200.000.000; y letra del 12 de mayo de 2018 por valor de \$150.000.000. Las cuales según lo indica el mismo acreedor registran un abono por valor de \$50.000.000.

De acuerdo con lo anterior, como se encuentra acreditadas las obligaciones y el mismo acreedor quien afirma la existencia de un abono, en consecuencia prospera la respectiva objeción, a fin de que se ajuste la relación de créditos a favor de CESAR AUGUSTO BARBOSA MENDOZA.

Finalmente el Juzgado considera que al advertirse que se presentaron en el proceso de negociación de deudas, personas naturales que reclaman el pago de grandes cantidades de dinero respaldadas en letras de cambio, se hace necesario poner en conocimiento dicha situación a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES -DIAN, a fin de que según lo previsto en los artículos 1.6.1.13.2.6., y s.s. del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 592 y s.s. del Estatuto Tributario, determine si CESAR AUGUSTO BARBOSA MENDOZA, ANDRES FERNANDO ROZO PIMENTEL y HUGO VLADIMIR RAMIREZ MORENO, están obligados a declarar renta o algún gravamen sobre los créditos a su favor aquí relacionados.



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

En tal sentido se ordenara compulsar copias de la presente decisión a la DIAN para lo de su resorte.

Así las cosas, en virtud de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la objeción de **ASODATOS** relacionada con que el deudor no discriminó y detalló la obligación que el deudor tiene con dicha entidad, teniendo en cuenta la liquidación de crédito y costas que se encuentra aprobada por el Juzgado 60 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

SEGUNDO: DECLARAR probadas las objeciones de **PINILLA, GONZALEZ y PRIETO ABOGADOS LTDA**, relacionadas con el incumplimiento de los requisitos de la solicitud del trámite de negociación, únicamente en lo que respecta al incumplimiento de los requisitos de no encontrarse detallada y debidamente discriminadas las obligaciones a su favor. Y la objeción sobre la cuantía del crédito, por no haberse incluido, los intereses y la condena en costas liquidada y aprobada en el proceso ejecutivo con número 2014-00652 que cursa en el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

TERCERO: DECLARAR probada la objeción de **BANCA DE PROYECTOS**, que concierne a la cuantía de la obligación, porque no se incluyó en la relación de créditos el total de la obligación a su favor, teniendo en cuenta no solo el capital, sino las costas reconocidas.

CUARTO: DECLARAR probada la objeción de **HUGO VLADIMIR RAMIREZ MORENO**, respecto al valor del crédito por \$530.000.000 representado en cuatro letras de cambio.

QUINTO: DECLARAR probada la objeción de **ANDRES FERNANDO ROZO PIMENTEL**, relacionada con el valor del crédito por \$230.000.000 representado en dos letras de cambio.

SEXTO: DECLARAR probada la objeción de **CESAR AUGUSTO BARBOSA MENDOZA**, que concierne al valor del crédito por \$650.000.000 representado en tres letras de cambio.



República de Colombia

Rama Judicial

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva

SEPTIMO: DECLARAR NO PROBADAS LAS OBJECIONES de **ASODATOS y BANCA DE PROYECTOS**, relacionadas con el la calidad de comerciante y el domicilio de JESUS ANDRES IBARRA TRUJILLO.

OCATVO: REQUERIR al operador del proceso de negociación de deudas, para que en uso de sus facultades, haga cumplir lo previsto en los numerales 4, 6 y 9 del artículo 539 del C.G.P., respecto a la relación detallada de los bienes, su valor, gravámenes y medidas cautelares.

NOVENO: COMPULSAR COPIAS a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANA NACIONALES -DIAN**, para que en el marco de sus competencias determine las obligaciones fiscales a que haya lugar respecto de CESAR AUGUSTO BARBOSA MENDOZA, ANDRES FERNANDO ROZO PIMENTEL y HUGO VLADIMIR RAMIREZ MORENO, con relación a los créditos por ellos perseguidos.

DECIMO: ORDENAR DEVOLVER las presentes diligencias al operador de insolvencia ANDRES GOMEZ PERDOMO, de la CAMARA DE COMERCIO DE NEIVA.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO.

Jueza